

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **93/16-A**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Los inconformes refirieron que el 29 veintinueve de diciembre del 2015 dos mil quince, fueron detenidos en por agentes ministeriales, quedando bajo su custodia hasta el 31 treinta del mismo mes y año, periodo de tiempo durante el cual fueron agredidos tanto de forma física y verbal por parte de los servidores públicos, a efecto de que proporcionaran información respecto a hechos constitutivos de delito que estaban investigando.

De igual forma, se duelen en cuanto a que el 3 tres de febrero del 2016, acudió a las instalaciones del centro estatal de reinserción social donde se encuentran reclusos, un agente del ministerio público acompañado de elementos de policía ministerial, el cual los amenazó para obligarlos a que firmaran varios papeles, indicándoles que en caso de negarse serían objeto de nuevos actos de agresión, por lo que los dos primeros agraviados aceptaron firmar, mientras que XXXXX se negó a hacerlo.

CASO CONCRETO

Los inconformes XXXXX, XXXXX y XXXXX, refirieron que el 29 veintinueve de diciembre del 2015 dos mil quince, fueron detenidos en por agentes ministeriales sobre el boulevard Mariano Escobedo en la ciudad de León, Guanajuato, quedando bajo su custodia hasta el 31 treinta del mismo mes y año, periodo de tiempo durante el cual fueron agredidos tanto de forma física y verbal por parte de los servidores públicos, a efecto de que proporcionaran información respecto a hechos constitutivos de delito que estaban investigando.

De igual forma se duelen respecto a que el 3 tres de febrero del presente año, acudió a las instalaciones del centro estatal de reinserción social de la misma ciudad donde se encuentran reclusos un agente del ministerio público acompañados de elementos de policía ministerial, el cual los amenazó para obligarlos a que firmaran varios papeles, indicándoles que en caso de negarse serían objeto de nuevos actos de tortura, por lo que los dos primeros agraviados aceptaron firmar, mientras que XXXXX se negó a hacerlo.

Es bajo la anterior cronología que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento lo son: **Violación a la Integridad Personal y Amenazas.**

I.- Violación a la Integridad Personal, en su modalidad de Tortura.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con las siguientes evidencias:

Obra la queja formulada ante personal de este Organismo por parte del agraviado XXXXX, misma que fue ratificada por los también inconformes XXXXX y XXXXX, y de la cual en síntesis se desprende lo siguiente:

“el pasado día 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Diciembre de 2015 dos mil quince me torturaron a mí y a mi medio hermano XXXXX y a XXXXX, esto ocurrió durante nuestra detención y retención...un grupo de personas nos sometieron y nos esposaron de pies y manos y luego de eso comenzaron a golpearnos mientras a cada uno por separado nos preguntaban quiénes eran las personas que habían corrido y donde vivían; fue de la anterior forma que al no poder dar respuesta a cada uno por separado nos golpearon, a mí me patearon y golpearon la cabeza, además de que me patearon y golpearon en el tórax y las piernas, de la misma forma me golpearon los pies, me los pisaban siempre buscando que les diera información que desconocía, me pedían que les dijera quién y a dónde habían corrido y donde vivían las personas que según ellos habían huido... a mi hermano XXXXX...me dijo que cuando lo separaron de mí y de XXXXX a él también lo golpearon en la cabeza con los cargadores de las armas que portaban hasta que le abrieron la cabeza, siempre pidiéndole que dijera quienes eran los que habían corrido y donde vivían. Además a XXXXX, también por separado lo golpearon, él me contó que le fracturaron una rodilla y le fracturaron una costilla a base de golpes que le dieron cuando nos separaron, luego de nuestra detención lo cual ocurrió a las 21:00 veintiún horas del día 29 veintinueve de diciembre de 2015 dos mil quince. De la anterior forma desde las 21:00 veintiún horas hasta las 01:00 una horas del día 30 treinta permanecimos en manos de estos policías ministeriales que nos golpearon brutalmente buscando que diéramos información del paradero de las personas que ellos nos decían habían huido...permanecimos así en las oficinas de la policía ministerial todo el día 30 treinta y 31 treinta y uno de Diciembre y siempre que tenían oportunidad nos golpeaban incluso después de que un médico legista verificara nuestras lesiones; quiero destacar que durante nuestra declaración ministerial nos reservamos el derecho de declarar pero se asentaron las lesiones con que contábamos por la intervención de nuestras defensora de oficio. Fue de esa forma que fuimos torturados por los policías ministeriales...”

Asimismo, a foja 17 diecisiete a la 19 diecinueve del sumario, se encuentran agregados las hojas de ingreso al Centro Estatal de Readaptación Social de León Guanajuato, de XXXXX, XXXXX y XXXXX, elaboradas el 31 de diciembre del 2015 dos mil quince, y en las que se describe de manera gráfica las alteraciones que cada uno de ellos presentó al momento de ser internados en dicho centro.

De igual forma, se recabaron las declaraciones de personal adscrito a la defensoría pública en materia penal, quienes en lo conducente expusieron lo siguiente:

Reyna Alejandra Barrón Villanueva:

“...acudí a dichas oficinas le hice saber y expliqué a las personas antes citadas sus derechos constitucionales... me manifestaron en privado y en virtud de que contaban con lesiones visibles les recomendé que autorizaran la inspección de dichas lesiones y solicité al agente del ministerio público, que inspeccionara dichas lesiones, además de solicitar que recibieran la atención médica que se requiera para que sanaran sus lesiones; cabe mencionar que la de la voz desconoce cómo fueron ocasionadas esas lesiones a mis representados, ya que yo no fui testigo presencial de cómo les fueron ocasionadas las mismas y en virtud de lo que se dialoga en privado con mis representados no puede ser externado por la de la de la voz, es que me reservo a manifestar lo que en privado me comentaron con respecto a dichas lesiones; pero he de precisar que manifestaron que al rendir su declaración ministerial manifestarían el origen de dichas lesiones...”

David Martín Gutiérrez Bravo:

“...fui defensor público nombrado el día de la declaración ministerial en fecha treinta del mes de diciembre del años dos mil quince...ambos defensores denunciarnos la tortura que nos dijeron haber sido víctimas los imputados, por lo que se les recomendó denunciar penalmente el delito de tortura y así mismo se permitió que se inspeccionara las lesiones de los inculpados toda vez que nos manifestaron que fueron víctimas de la tortura y tanto los indiciados como los defensores públicos se denunció la tortura...Cabe hacer mención que mis representados al realizar las entrevistas en privado, ellos me dijeron que los golpes provocados por agentes de policía ministerial, ya que fueron lo que los detuvieron...los ahora quejosos manifestaron que la tortura que recibieron por los servidores públicos antes mencionados, fue antes de la declaración ministerial; ya que la misma fue llevada a cabo legalmente y sin que recibieran agresiones físicas por parte de los agentes de policía ministerial ante mi presencia...”

También, dentro de esta indagatoria se cuenta con la copia certificada del proceso penal número XXX/2015 del índice del Juzgado Octavo Penal de Partido de la ciudad de León, Guanajuato, seguido en contra de XXXXX, XXXXX y XXXXX, por el delito de Extorsión, cometido en agravio de XXXXX y XXXXX, en el que entre otras, se encuentran las siguientes constancias:

1.- Oficio PM/XXX/2015, signado por los agentes de Investigación Criminal de la Policía Ministerial del Estado, Ramón Adrián Arias Muñiz, Moisés Raya Rodríguez, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucia y Sanjuana Trujillo Olvera, mediante el cual dejaron a disposición del agente del Ministerio Público a XXXXX, XXXXX y XXXXX. Ocurso del cual es importante resaltar el contenido que a continuación se transcribe:

“...asegurando a este primer sujeto quien refiere llamarse: XXXXX alias “XXXXX”...quien al pretender seguir huyendo se cayó arrojando el arma al suelo...a su vez el Cmte. RAMÓN ADRIÁN ARIAS RUIZ y el agente MOISES RAYA RODRÍGUEZ quien asegura 5 minutos después a un segundo sujeto quien al intentar brincar una barda sin lograr su cometido se cayó...la persona asegurada dijo llamarse XXXXX...CÉSAR OSVALDO OJEDA GONZÁLEZ el cual a ir en persecución del tercer sujeto que brincó una barda de aproximadamente 4 metros que da a un canal de río...la persona dijo llamarse XXXXX, percatándose que también presentaba lesiones al haber brincado una barda de 4 metros aproximadamente y debido a que era de muy difícil acceso se tardaron aproximadamente 20 minutos en salir...”

2.- Acta de lectura de derechos, nombramiento de defensor, inspección psicosomática a las personas de nombres XXXXXX, XXXXX y XXXXX; en las que entre otras circunstancias se asentaron las siguientes:

XXXXX:

“...refiere que sí es su deseo se le inspeccione las lesiones que presente: Una excoriación rojiza irregular la cual mide cinco por tres centímetros, localizadas en la región malar derecha; Una excoriación cubierta de costra hemáticas de forma irregularmente lineal, la cual mide un centímetro de longitud, localizada a la izquierda de la línea media en el labio izquierdo; una equimosis violácea de forma irregular la cual mide diez por tres centímetros localizada en la región escapular derecha; una excoriación rojiza de forma irregularmente lineal, la cual mide catorce centímetros de longitud localizada en la cara lateral del tercio proximal del brazo derecho; una equimosis violácea de forma irregular la cual mide dos por un centímetro localizada en la cara posterior de tercio distal del muslo derecho; una excoriación cubierta de costra hemática de forma irregularmente lineal la cual mide cero punto cinco centímetros localizada en la cara lateral del tercio medio de la pierna izquierda, y presenta enrojecimiento en los glúteos...”

XXXXX:

“...presenta una equimosis violácea de forma irregular a cual mide nueve por cinco centímetros localizada a ambos lados de la línea media de la región frontal; una excoriación rojiza de forma irregular la cual mide cuatro por dos centímetros, localizada en la región malar derecha; una excoriación cubierta de costra

hemática de forma irregular la cual mide cero punto ocho por cero punto cinco centímetros localizada en la región nasal; una equimosis violácea de formas irregularmente oval la cual mide tres por dos centímetros localizada en la región infra escapular derecha y una excoriación rojiza de forma irregular la cual mide una por cero punto ocho centímetros localizada en la rodilla derecha...”

XXXXX:

“Una equimosis violácea de forma irregular, la cual mide cinco por cinco centímetros localizada en los párpados superior e inferior derecho; una herida no suturada de forma irregularmente lineal, la cual mide un centímetro de longitud localizada en la región parietal derecha; una excoriación rojiza de forma irregular la cual mide ocho por cuatro centímetros localizada en el codo izquierdo; una excoriación rojiza de forma irregular la cual mide cuatro por nueve centímetros localizada en la rodilla izquierda, presenta líquido rojo al parecer hemático en la región occipital el cual se aprecia sobre el cuero cabelludo...”

3.- Declaración que rindieran en calidad de indiciados ante el Agente del Ministerio Público por parte de XXXXX, XXXXX y XXXXX, en las que fueron coincidentes en señalar:

“...NO ES MI DESEO RENDIR DECLARACIÓN CON LOS HECHOS PUES NO ESTOY DE ACUERDO CON LOS MISMOS PORQUE ESTÁN MANIPULADOS, Y ADEMÁS FUI TORTUTADO POR POLICÍA...”

4.- Diligencias de inspección judicial de lesiones a los inculcados XXXXX, XXXXX y XXXXX en el despacho del Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, en las que se hizo constar las siguientes afectaciones:

XXXXX:

“...se aprecia una excoriación en la región frontal izquierda de aproximadamente un centímetro en forma irregular y tonalidad rojiza, en la parte central del labio superior de la boca se aprecia otra excoriación en forma lineal de aproximadamente un centímetro en tonalidad rojiza, advirtiéndose también en la región del hipogastrio izquierdo un hematoma en tonalidad morada en forma irregular de aproximadamente cinco centímetros y alrededor de cinco centímetros debajo de esta se aprecia otro hematoma en color violáceo y rosado de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros y que es notoriamente más marcado que el primero, mientras que en la parte superior izquierda del tórax se aprecia un hematoma en tonalidades oscuras y moradas en forma circular de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, mientras que en la parte posterior del muslo de la pierna derecha se aprecia un hematoma que abarca alrededor de quince centímetros por cinco centímetros con notorio enrojecimiento de la piel y tonalidades oscuras de forma irregular y en el tobillo de la pierna derecha el inculcado presenta una venda que abarca hasta la planta del pie y una vez que la retira se aprecia un hematoma en tono rosado de aproximadamente un centímetro de forma circular y otro en forma irregular en el talón en tonalidad violácea de aproximadamente cinco centímetros así como pérdida parcial de la uña del dedo gordo del mismo pie, advirtiéndose igualmente que el inculcado se desplaza apoyado en unas muletas, en tanto que en su pierna izquierda tiene colocada una férula que refiere le fue para tratar la tibia, peroné y rodilla, agregando en uso de la voz que entre el ano y los testículos presenta una bola que le fue ocasionada con dos cargadores de un rifle y se aprecia la bola de color morado y que en días previos evacuaba sangre, y finalmente en el dedo meñique de la mano izquierda presenta excoriación de forma irregular de aproximadamente dos centímetros con costra hemática, además de un hematoma en forma circular en el muslo izquierdo de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en tonalidad oscura y otro de aproximadamente dos centímetros de diámetro en el muslo de la pierna derecha...”

XXXXX:

“...una excoriación en la parte central de la frente de aproximadamente dos centímetros en tonalidad rojiza y en forma lineal, así como otra excoriación en forma diagonal que abarca desde la parte media izquierda frontal hasta la ceja de ese mismo lado con una longitud de aproximadamente cuatro centímetros, además de inflamación en la parte inferior de la oreja hasta la comisura de la boca del lado derecho del rostro, al igual que en el dedo medio de la mano derecha se aprecia un hematoma que comprende la totalidad de la uña apreciándose sangre acumulada en la misma y refiere dolor de cabeza constante...”

XXXXX:

“...un hematoma de aproximadamente dos centímetros en forma diagonal que corre debajo de su ojo derecho en tonalidad morada y se advierte acumulación de sangre en el mismo, así como una excoriación en la región parietal con costra hemática de aproximadamente dos centímetros en forma triangular y tonalidad rojiza, otra excoriación en la región parietal derecha de aproximadamente dos centímetros en forma diagonal y con costra hemática, que refiere le fueron provocadas con la cachá de un arma, además de una excoriación en la rodilla izquierda en forma diagonal de aproximadamente dos centímetros con costra hemática y en la espinilla de la misma pierna una excoriación en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro en tonalidad rojiza...”

5.- Acuerdo dictado el 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, por parte del Juez Interino Octavo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, mediante el cual dio vista al agente del ministerio público de las diligencias que obran en el expediente a efecto de que se diera inicio a la averiguación previa correspondiente por el delito de tortura cometido en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, ello derivado de las manifestaciones que los mismos expusieron ante la autoridad ministerial y jurisdiccional.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido previamente por este organismo, a través del oficio número PGJ/DGJ/ADH/XXX/2016, categóricamente negó el acto reclamado, aseverando que las lesiones que presentaron los aquí inconformes fueron a consecuencia de haberse dado a la fuga para evitar ser detenidos.

A más de lo anterior, se cuenta con el oficio PGJ/DGJ/ADH/XXX/2016, de fecha 18 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, firmado por la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual hizo del conocimiento de este organismo el inicio de la averiguación previa XXX/16 del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, derivado de los hechos narrados por los aquí afectados.

En última instancia, se cuenta con la declaración vertida ante personal de este Organismo, por los servidores públicos involucrados Moisés Raya Rodríguez, Ramón Adrián Arias Muñoz, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Sanjuana Trujillo Olvera. Atestos de los que se observan diversas contradicciones en cuanto a la dinámica en que supuestamente se ocasionaron las alteraciones a la salud las personas detenidas.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX, XXXXX y XXXXX y que reclamaron a Agentes de Investigación Criminal de la Policía Ministerial del Estado.

Se arriba a esta conclusión, al tomar en consideración que efectivamente los ahora quejosos presentaron diversas alteraciones en su salud, consistentes en escoriaciones, hematomas y dolor en diferentes partes de su corporeidad, tal como lo describieron tanto el Agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa XXX/2015, así como por la autoridad jurisdiccional, además de personal del Centro de Readaptación Social de la misma ciudad, al momento de su ingreso a dicho centro, quienes realizaron la exploración en la superficie corpórea de los aquí afectados.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas, con el contenido del acta de lectura de derechos, nombramiento de defensor, inspección psicosomática a la personas de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX, con las inspecciones judiciales levantadas por personal del Juzgado Octavo Penal de Partido, así como en las hojas de ingreso al Centro Estatal de Readaptación Social de León Guanajuato, fechadas el 31 de diciembre del 2015 dos mil quince. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de cada uno de los aquí inconformes, presentaron diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Medios de prueba que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo ya expuesto, también es importante no perder de vista que dentro de las constancias que integran el proceso penal XXX/2015 del índice del Juzgado Octavo Penal de Partido de la ciudad de León, Guanajuato, al momento de rendir su declaración ministerial XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron contestes en negarse a declarar, pero sí dejar en claro que fueron objeto de actos de agresión por parte de los elementos de policía ministerial durante su detención, y posteriormente en el tiempo que permanecieron bajo su custodia con la intención de que proporcionaran información, además de aceptar su participación en diversos hechos delictivos.

Manifestaciones que se encuentran apoyadas con lo esgrimido ante esta Procuraduría de Derechos Humanos por David Martín Gutiérrez Bravo y Reyna Alejandra Barrón Villanueva, quienes resultaron ser los defensores públicos que asistieron a los de la queja, en la declaración que vertieron ante la Representación Social; asegurando el mencionado en primer término, que al llevar a cabo una entrevista en privado con sus defendidos, le manifestaron haber sido objeto de agresiones provocadas por los agentes de policía ministerial que los detuvieron, por lo que él y su compañera Reyna Alejandra denunciaron los hechos aquí analizados.

Evidencias que a juicio de este Organismo, resultan suficientes para colegir una actuación indebida de parte de los servidores públicos aquí imputados quienes a la postre resultaron ser Moisés Raya Rodríguez, Ramón Adrián Arias Muñoz, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Sanjuana Trujillo Olvera, al haber sido los responsables de la privación de la libertad de los aquí agraviados, quienes desde su detención, fueron objeto de acciones por parte de los ministeriales encausadas a proporcionar información y aceptar su injerencia en diversos hechos delictivos.

Actuación de parte de la autoridad señalada como responsable, que soslayó los deberes que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, ello en contravención de lo prescrito en diversos instrumentos internacionales, pues para que se configure la conducta de tortura basta que sobre la persona se inflijan intencionadamente dolores o sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad de castigar por un acto que se haya cometido, o que se sospeche se cometió, o cualquier otro fin.

Conducta que atiende lo hasta ahora expuesto, en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2 segundo, establece:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal... como castigo personal.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma la finalidad de castigo como una cara más de la tortura, tal como se dijo en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, cuyos criterios son vinculantes para el Estado mexicano de acuerdo a la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie C No. 69, Párrafo 97.

Además, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, párrafo 59 de la sentencia *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, párrafo 86.

De tal suerte, se tiene la convicción de que la tortura se trata de una violación grave de derechos humanos, que además implica, un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen las personas, a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia y, en tal tesitura, conculca derechos no sólo respecto de la persona directamente afectada, sino respecto de la vida democrática del Estado, porque se aplica en forma impune y pone en riesgo toda la vida ciudadana y a todas las personas.

Al respecto, conviene citar la Recomendación General número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Tortura, que señala:

“El deber del Estado de realizar investigaciones, completas e imparciales, cuando existe evidencia de que una persona fue sometida a tortura [...] toda vez que la impunidad puede ser tanto o más traumatizante que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, es que existe una demanda de la verdad y la justicia, por lo que la falta de aplicación de sanciones correspondientes ha de tomarse como una manifestación de negligencia, que propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de la tortura”.

Por otra parte, es importante señalar que, como ya se dijo en apartados precedentes, esta Procuraduría de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el compromiso asumido ante la comunidad internacional por el gobierno mexicano, de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, investigar seriamente las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley.

Sin embargo, ningún delito o infracción a la ley debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando estos tengan la connotación de una violación grave a la integridad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

En esta línea de pensamiento, Sonia Rojas Castro, en su artículo intitulado *El Derecho a la Integridad y el Crimen de Tortura*, refiere que autores como Ted Robert Gurr, Michel Stohl y George A. López *“han explicado cómo el uso de la violencia (como es el caso de la tortura) priva de legitimidad a los sistemas que la practican, es totalmente contraproducente y genera fuerzas capaces de destruirlos, poniéndose en riesgo así la paz social”.*

Así, resulta ilustrativo el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Durand y Ugarte*, en su sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2000 dos mil, al mencionar lo siguiente: *“el uso de la fuerza del Estado debe ser proporcionado, ya que si bien es cierto que está más allá de toda duda que el Estado tiene derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno a que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral, ya que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.*

De tal suerte, la prohibición de la tortura se considera parte del *ius cogens*, es decir, tal como lo señala Blanc Altemir, citado por Asdrúbal Aguiar en su obra *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, la tortura se trata de una situación grave que *“puede minar la base de un edificio pacientemente construido por la*

humanidad en el curso de los siglos y cuya salvaguarda es esencial para la seguridad y el bienestar de una comunidad internacional”.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que la autoridad señalada como responsable a través de la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Director General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado, así como los agentes de Investigación Criminal de la Policía Ministerial del Estado, Moisés Raya Rodríguez, Ramón Adrián Arias Muñiz, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Sanjuana Trujillo Olvera, negaran el acto reclamado alegando en su favor que las afectaciones evidenciadas por los aquí agraviados, se derivaron de la persecución de la que fueron objeto al intentar darse a la fuga para evitar ser detenidos.

Sin embargo, la autoridad no aportó al sumario evidencia con lo que acredite al menos de forma presunta que el origen de las afectaciones que presentaron los inconformes no hubiese derivado de una actuación inapropiada de los agentes ministeriales encargados de la detención, vigilancia y custodia, cuestión que es competente a la autoridad demostrar tal y como se ha establecido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

Incluso es importante resaltar que del dicho de los agentes ministeriales se desprenden varias inconsistencias que no abonan en su favor, ya que existen diferencias importantes en cuanto a la forma en como supuestamente se detuvo a los quejosos, como en el caso de XXXXX ya que uno de los elementos aprehensores adujo que fue jalado por uno de los ministeriales para evitar saltar la barda, mientras que otros señalaron que cayó al piso en el intento de escapar.

Además debe decirse que también es de atenderse que las lesiones que presentaron los inconformes no corresponden a la dinámica de los hechos expresada por los agentes aprehensores, pues resulta inverosímil que estas se hubieran producido de la manera en que expusieron los funcionarios en comento toda vez que suponiendo sin conceder, que efectivamente los aquí inconformes se hubiesen ocasionado afectaciones en su integridad al intentar darse a la fuga, resulta inverosímil la cantidad de lesiones que presentaron y que las mismas hayan sido como consecuencia de una caída, con lo que reitera no guarda congruencia la narración de la dinámica en cómo sucedieron los hechos de la detención y las lesiones que presentaron los quejosos, mismas que se acreditaron de manera fehaciente.

Lo expuesto en supra líneas en opinión de quien suscribe demeritan la credibilidad de los dichos de los agentes aprehensores pues como se mencionó destacan las inconsistencias entre los mismos en cuanto a la manera en que se detuvo a los inconformes y en cuanto al motivo de las lesiones que presentaron, por lo que sus dichos generan dudas y por ello no son dignos de asignarles valor probatorio para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

En consecuencia, al existir en el sumario indicios suficientes para acreditar el punto de analizado, mismo que se hizo consistir en la violación a la integridad personal reclamada por XXXXX, XXXXX y XXXXX, esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los agentes de Investigación Criminal de la Policía Ministerial del Estado, Moisés Raya Rodríguez, Ramón Adrián Arias Muñiz, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Sanjuana Trujillo Olvera.

II.- AMENAZAS

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

El hecho violatorio en comento, se actualiza con la acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad realizada por un servidor público.

Al respecto obra la queja presentada por XXXXX, misma que fue ratificada por los también inconformes XXXXX y XXXXX, y de la cual en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“...nos inconforma el proceder del Agente del Ministerio público y de los agentes de policía ministerial que el pasado día 03 tres de Febrero de este año se presentaron a éste Centro para realizar una diligencia de reconocimiento de personas en la cual nos amenazó para que firmáramos unos papeles de hecho nos dijo que si no firmábamos íbamos a ser objetos de nuevos actos de tortura...sólo firmamos los documentos de dicha diligencia XXXXX y yo, XXXXX no quiso firmar pero igual lo amenazaron y nuestra inconformidad al respecto es que fuimos víctimas de dichas amenazas...”

Además se recabó la declaración del defensor público en materia penal, licenciado XXXXX, quien en la parte relativa expuso:

“...mi única intervención en los presentes hechos, fue el estar presente en la diligencia de reconocimiento de personas que se llevó a cabo por parte del agente del ministerio público, quiero mencionar que la misma se desarrolló al interior del Centro de Readaptación social, practicada en el área de enfermería, la misma que fue realizada con tres internos...el suscrito se presentó con cada una de uno en compañía del agente del ministerio público, explicándoles tanto el agente el ministerio público y el suscrito, en qué consistiría el desahogo de la diligencia motivo por el cual nos encontramos en dicho lugar...”

La autoridad señalada como responsable, a través de la licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica de la Procuraduría de Justicia del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido previamente por este organismo, a través del oficio número PGJ/DGJ/ADH/XXX/2016 negó el acto reclamado, argumentando que en los hechos del 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis, efectivamente se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento en diversa indagatoria generada por motivo del desglose realizado en la correspondiente a la investigación del delito de extorsión.

A más de lo anterior, se recabó la declaración por escrito de personal de la Procuraduría de Justicia del Estado, quienes en lo conducente esgrimieron la siguiente narración:

Lizbeth Irazú Serrano Ruiz, Oficial Ministerial:

“Con relación a los hechos de fecha 03 de Febrero del año en curso, refiero que en la agencia número III se encontraba radicada, entre una de las averiguaciones previas, la número XXX/2016... dentro de la averiguación previa...se ordenó la realización de una diligencia de reconocimiento de personas...se solicitó la autorización al Director del Centro de reinserción social para que se hiciera allí la diligencia...nos trasladamos a las instalaciones...en el área de enfermería, y recuerdo que ese día iban los dos licenciado que eran mis jefes inmediatos, la licenciada ELIZABERTH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el licenciado JUAN JOSÉ SEGURA LÓPEZ, mis compañeros de la agencia que son oficiales ministeriales, que son los que como yo ayudan a integrar las averiguaciones previas, la señora XXXXX porque era ella con quien se iba a hacer la diligencia, y se le avisó al licenciado defensor público XXXXX para que asistiera a los probables responsables que estaban ya en el CE.RE.SO. Cuando llegamos al CE.RE.SO. Previamente nos registramos en la entrada los licenciados ELIZABETH MARTÍNEZ y JUAN JOSÉ SEGURA, mis compañeros de oficina, el defensor público y yo y un custodio nos llevó hasta donde se iba a hacer la diligencia... yo estaba presente cuando los licenciados les explicaron a los internos, en presencia del licenciado defensor público el motivo de la diligencia y los reos entendieron y dijeron que si querían participar en la fila y firmaron...”

Alma Delia Tovar Martínez, Secretaria de Agencia del Ministerio Público:

“...Dentro de la averiguación previa XXX/2016 se ordenó la realización de una diligencia de reconocimiento de persona...los licenciados del Ministerio Publico pidieron autorización al Director del Centro de reinserción social para que se hiciera allí la diligencia, y cuando les dieron autorización, nos fuimos a las instalaciones del CE.RE.SO. En el área de enfermería, y me acuerdo que ese día iban los dos licenciados que eran mis jefes inmediatos, la licenciada ELIZABETH MARTINEZ RODRIGUEZ, el licenciado JUAN JOSE SEGURA LOPEZ, mis compañeros de la agencia que son oficiales ministeriales, que son los que como yo ayudan a integrar las averiguaciones previas, la señora XXXXX porque era ella con quien se iba a hacer la diligencia, y se le avisó al licenciado defensor público XXXXX para que asistiera a los probables responsables que estaban ya en el CE.RE.SO...yo estaba presente cuando los licenciados le explicaron a los internos, en presencia del licenciado defensor público el motivo de la diligencia y los reos entendieron y dijeron que si querían participar en la diligencia y firmaron su consentimiento...luego ordenaron los agentes del Ministerio Publico a los custodios, que se lo llevaran a su celda...”

Elizabeth Martínez Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común:

“se ordenó la práctica de la diligencia en las instalaciones de dicho centro de reinserción...se designó abogado defensor público, en turno, para no violentar los derechos constitucionales de los ahora quejosos y que les explicaran el motivo de nuestra presencia y los alcances de la diligencia...la suscrita y el licenciado JUAN JOSE LOPEZ SEGURA nos constituimos a las instalaciones del centro de reinserción social en compañía del personal de apoyo

adscrito a la agencia de nombre ERIKA ESMERALDA AVIÑA, LIZBETH IRAZU SERRANO RUIZ, ALMA DELIA TOVAR MARTINEZ, quienes apoyarían en la escritura de las diligencias a desahogar, así como en compañía de la víctima del delito de nombre XXXXX... al llegar esperamos el arribo del abogado defensor público de nombre XXXXX, quien asistiría en la diligencia a los señalados como reconocibles, ahora quejosos y una vez que llegó al lugar, nos dirigimos en compañía de dos custodios del centro al área en que se llevaría a cabo la diligencia, siendo el área de consultorios médicos...se llevó a cabo la diligencia de manera correcta en presencia del abogado defensor público más al momento de imprimir la diligencia y solicitarle al quejosos firmara la misma, luego de que el mismo la leyó, este se negó firmarla argumentando no estar de acuerdo con la diligencia...se dio por concluía nuestra actuación para el desahogo de dichas diligencias de reconocimiento es que se solicitó por parte de la suscrita y del licenciado JUAN JOSE LOPEZ SEGURA, el apoyo de los custodios del centro de reinserción social para remitir de nueva cuenta a los intervinientes como modelos y a los participantes como reconocibles, ahora quejosos, a sus lugares de reinserción, llevándose los custodios a dichas personas conjuntamente y llevándose al reo lesionado al área de reclusión, y una vez realizado ello, procedimos retirarnos del lugar...”.

De igual forma, dentro de la indagatoria se cuenta con el oficio número XXX/2016, signado por el Encargado de la Subdirección del Área Jurídica del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, licenciado Miguel Ángel Cisneros Palma, mediante el cual agregó copia certificada del libro de registro de entrada al mismo, en la que se puede observar que entre las 17:58 y las 19:00 horas, ingresaron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por último, obra el informe que rindiera el servidor público imputado, licenciado XXXXX, en el cual de forma categórica negó el acto reclamado, alegando en su defensa, que efectivamente acudió al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, el 03 de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de persona dentro de una indagatoria que se tramite en la agencia a su cargo, empero lo hizo sin la compañía de agentes de policía ministerial, sino que acudió con personal de apoyo adscrito dicha oficina, y que fue personal de seguridad penitenciaria quien le brindó el apoyo para mantener la seguridad del lugar.

Agregando que en ningún momento amenazó a los quejosos a efecto de obligarlos a firmar la constancia del acto realizado, ya que siempre permanecieron presentes las partes que intervendrían así como el persona ya descrito.

Por tanto, del caudal probatorio antes enlistado mismo que fue analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolieron XXXXX, XXXXX y XXXXX, y que atribuyeron al licenciado Juan José López Segura, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común de la ciudad de León, Guanajuato.

A los hechos, resultó acreditado que el servidor público aquí involucrado el 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en compañía tanto de su homóloga, el defensor público en materia penal, así como de personal de apoyo de la agencia a su cargo, acudieron a las instalaciones del Centro Estatal de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, dicha visita fue de carácter oficial y relativa a la investigación que realizaban dentro de la averiguación previa número XXX/2016. Concretamente a efecto de realizar una diligencia de reconocimiento de persona por parte de la parte agraviada, diligencia en la que para no afectar derechos de los indiciados, como ya se dijo acudió el licenciado XXXXX, en su calidad de defensor público en materia penal.

Empero, no se existen indicios en el sumario que al menos de forma presunta involucren a los aquí incoados en alguna violación a las prerrogativas de la parte lesa, es decir, no se encontró demostrado de manera suficiente; en primer lugar, que al centro penitenciario el servidor público involucrado hubiese acudido acompañado de agentes de policía ministerial; y en segundo lugar, que el citado funcionario público desplegara las acciones descritas por los quejosos, consistentes en la serie de amenazas lanzadas con la intención de que aceptaran firmar diversos documentos que les puso a la vista.

Dicha afirmación deviene, tomando en cuenta el propio dicho del funcionario público involucrado, quien de manera categórica negó el acto reclamado, aseverando que contrario a lo argumentado por la parte lesa, acudió en compañía de personal adscrito a la agencia que estaba a su cargo, además de la parte agraviada en la indagatoria ya descrita, y el defensor de oficio en materia penal, empero que nunca lo hizo en comparsa de agentes ministeriales, mucho menos admitió haber proferido una serie de amenazas a efecto de obtener firmas de los afectados, incluso hizo notar que uno de ellos no firmó, respetando su derecho a no hacerlo.

Manifestación que también encontró eco probatorio en lo declarado ante este organismo por parte de Elizabeth Martínez Rodríguez, Lizbeth Irazú Serrano Ruiz y Alma Delia Tovar Martínez, quienes laboran en la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común, en la que se investigaban los hechos contenidos en la averiguación previa número XXX/2016. Además del licenciado XXXXX, defensor público en materia penal, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo verificativo el evento que aquí se analiza, y de cuyos atestos no se desprende circunstancia alguna que denotara acciones indebidas desplegadas por parte del servidor público incoado en detrimento de las prerrogativas fundamentales de los hoy quejosos, y mucho menos la presencia de agentes de policía ministerial en el lugar.

Testimonios que merecen valor probatorio, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Todo lo cual se robustece con el contenido de la documental consistente en la hoja de registros de ingresos al Centro de Prevención y Readaptación Social de León, Guanajuato, en la que se puede observar que en la fecha indicada por los de la queja, no aparecen más personas que los testigos descritos en párrafos precedentes, esto es, no se observa la presencia de individuos que pudieran tener la calidad de agentes de policía ministerial.

Aunado a las consideraciones ya externadas, también es importante destacar que de las evidencias sometidas a estudio, únicamente se cuenta con la versión de los propios inconformes sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permitiera evidenciar la forma en que los hechos que nos ocupan acontecieron como los narró XXXXX. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resultó insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, las Amenazas de las que dijeron fueron objeto por parte del Agente del Ministerio Público señalado como responsable.

Consecuentemente se reitera, con los elementos de prueba previamente expuestos, no resultó posible tener por acreditadas al menos de forma indiciaria las Amenazas imputadas al licenciado al licenciado Juan José López Segura, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Trámite Común de la ciudad de León, Guanajuato, por parte de XXXXX, XXXXX y XXXXX. Razón por la cual no se emite juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Investigación Criminal de la Policía Ministerial del Estado, **Moisés Raya Rodríguez, Ramón Adrián Arias Muñiz, César Osvaldo Ojeda González, Max Omar Osorio Jiménez, Leonel Ramón Torres Ruiz, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Sanjuana Trujillo Olvera**, respecto de la **Violación a la Integridad Personal** de que se dolieron XXXXX, XXXXX y XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de no recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados al licenciado **Juan José López Segura, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común de la ciudad de León, Guanajuato**, consistente en las **Amenazas** reclamadas por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG.